

México, 13 de Septiembre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 13 de Septiembre de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

Diario Oficial.—Núm. 75.—Septiembre 25 de 1897.

NUMERO 53.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ciudad Porfirio Díaz:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 31, fecha 24 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Perla,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo y tercer tercios del año próximo pasado.

“En respuesta, manifiesto á vd. que se declara la

pérdida de la propiedad de la citada mina “La Perla,” núm. 7,367, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, y perteneciente á Enrique y Merced Gutiérrez y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Septiembre de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Número 74.—Septiembre 24 de 1897.

NUMERO 54.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

“Se recibió el oficio de vd. número 78, fecha 18 del

actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Ana," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Ana," número 6,138, ubicada en la Municipalidad de Canelas, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á Jesús Alvarez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 30 de Septiembre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 30 de Septiembre de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Septiembre 24 de 1897.

NUMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Septiembre 1897."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Tomás de A. Ramos, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas reformas á un aparato que denomina "Concentradora automática reformada," para la preparación mecánica por el sistema de lavado, de toda clase de minerales que se presten á ese tratamiento, segurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas reformas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,083, expedida á favor del Sr. Tomás de A. Ramos.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,083, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas reformas á un aparato que denomina "Concentradora automática reformada," por las que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Septiembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Septiembre 1897."

México, Septiembre 13 de 1897.—Anotada á fojas 38 del libro respectivo con el número 47.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Múm. 78.—Septiembre 29 de 1897.

NUMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Septiembre 1897."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Guillermo L. Harper, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento para curtir pieles de todas clases, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Septiembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,084, expedida á favor del Sr. Guillermo L. Harper.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,084, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo procedimiento para curtir pieles de todas clases, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Septiembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Septiembre 1897.”

México, Septiembre 13 de 1897.—Anotada á fojas 38 del libro respectivo con el número 48.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 17 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Septiembre 29 de 1897.

NUMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Agosto 1897.—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Philip Z. Davis y Alexander M. Barton, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en locomotoras, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,079, expedida á favor de los Sres. Philip Z. Davis y Alexander M. Barton.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,079 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras introducidas en locomotoras, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 31 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Septiembre 1897."

México, Septiembre 1º de 1897.—Anotada á fojas 38 del libro respectivo con el número 43.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 4 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Número 73.—Septiembre 23 de 1897.

NUMERO 58.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Monterrey:

"Se recibió el oficio de vd. número 564, fecha 15 de Septiembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Prieta," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al tercer tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Prieta," número 427, ubicada en la Municipalidad de San Nicolás, del Estado de Tamaulipas, y perteneciente á William H. Wentworth.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo la honra de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 16 de Octubre de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 16 de Octubre de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

NUMERO 59.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

La Administración Principal de la Renta del Timbre en Oaxaca en oficio núm. 435, fechado en 7 del actual, me dice lo que sigue:

“Me honro en remitir á vd., el título núm. 5,801 que amparaba la propiedad de la mina “San Ramón,” sita en la Municipalidad de San Pablo, Distrito de Zimatlán de este Estado, expedido á favor del C. Enrique Bennetts y cuya mina se encuentra registrada en esa Superioridad bajo el núm. 8,116.

El citado título lo entregó en esta Oficina el C. Bennetts, espontáneamente, por no convenirle la explotación de ese fundo.”

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para

los fines consiguientes, acompañando el título de la mina cuya propiedad se abandona.

México, 14 de Septiembre de 1897.—P. O. del O.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Septiembre de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Número 75.—Septiembre 25 de 1897.

NUMERO 60.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo Federal, usando éste de la facultad que le concedió el artículo 2º del decreto de 3 de Junio de 1896, y el Sr. Lic. D. Joaquín D. Pablo Martínez del Río, en nombre y representación del Banco de Durango.

Art. 1º El Banco de Durango renuncia todos los
“Leyes y decretos.”—Tomo LXX.—7.

derechos que le confiere el contrato que celebró con el Secretario de Hacienda en 16 de Septiembre de 1890 y fué aprobado por decreto del Congreso de la Unión fecha 16 de Octubre del mismo año.

En tal virtud, queda rescindido y sin ningún valor ni efecto el contrato que se acaba de mencionar.

Art. 2º Desde la fecha de este Contrato, el Banco de Durango se regirá por las siguientes prevenciones:

I. El capital social del Banco, que podrá aumentarse previa aprobación de la Secretaría de Hacienda, queda fijado en (\$1.000,000), un millón de pesos.

II. El domicilio del Banco será la ciudad de Durango, donde está instalada la Casa Matriz.

III. El Banco de Durango podrá establecer libremente sucursales ó agencias dentro de los límites de los Estados de Durango, Zacatecas, Coahuila y Chihuahua, pero no podrá establecer sucursales fuera de dichos Estados, sino con sujeción á los requisitos que para ello exige la ley general de Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo último, y aumentando su capital social en (\$ 100,000), cien mil pesos por cada nueva sucursal.

IV. El Banco de Durango será considerado para todos los efectos de la expresada ley general de Instituciones de Crédito como primer Banco de Emisión establecido en el Estado de Durango.

V. El Banco de Durango quedará sujeto á la ley

general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo del presente año, sin más limitaciones que las contenidas en el inciso siguiente:

VI. Las disposiciones legales de carácter general que en materia de Instituciones de Crédito, se expidieren en lo sucesivo, sólo obligarán al Banco de Durango en aquello que no se opongan á de la ley de 19 de Marzo último y á lo estipulado expresamente en este Contrato.

Si las disposiciones de carácter general ó las estipulaciones contenidas en concesiones posteriores otorgaren mayores franquicias á los Bancos, éstas podrán hacerse extensivas al Banco de Durango siempre que así lo pida expresamente á la Secretaría de Hacienda; pero si dichas franquicias estuviesen relacionadas con determinadas obligaciones ó disposiciones legales, sólo aprovechará aquéllas el Banco si acepta al mismo tiempo estas últimas.

VII. La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de Marzo próximo pasado.

VIII. Durante veinticinco años, contados desde la misma fecha, el Banco gozará de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede en sus artículos 121 á 127.

IX. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, ni los de la Federación que desempeñen sus

funciones en el propio Estado. Esta prohibición comprende á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

X. Será nulo el traspaso de esta concesión si no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda.

XI. Toda controversia que se suscite con el Gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á los Tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

XII. Para compensar al Gobierno Federal los gastos de intervención, el Banco entregará, adelantados y en dinero efectivo, en la Tesorería general de la Federación, trescientos setenta y cinco pesos cada trimestre.

Art. 3º Los Estatutos del Banco serán reformados en consonancia con las disposiciones contenidas en la ley general de Instituciones de Crédito y con las estipulaciones de este convenio, y se someterán de nuevo á la aprobación de la Secretaría de Hacienda dentro del término de seis meses contados desde esta fecha.

Art. 4º El Banco de Durango disfrutará de un plazo de cinco años, contados desde esta fecha, para recoger los billetes menores de cinco pesos que actualmente estuvieren en circulación. En tal virtud, desde esta fecha dejará de emitir nuevos billetes de

valor inferior á cinco pesos, y todos los que entraren en sus cajas y en las de las sucursales, serán inmediatamente inutilizados.

Art. 5º Los depósitos que el Banco tiene constituidos para asegurar el reembolso de sus billetes, de acuerdo con las estipulaciones de su concesión original, serán devueltos inmediatamente al Banco expresado.

Es hecho en la Ciudad de México, á 18 de Septiembre de 1897, y se firma en dos ejemplares, en los cuales se han adherido las estampillas correspondientes al capital de \$ 1.000,000.—*J. Y. Limantour.*—*Pablo Martínez del Río.*

Es copia. México 18 de Septiembre de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea.*

NUMERO 61.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 23 de Marzo último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º
y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres.
J. Chinchurreta y Compañía, se han reservado bajo
su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los dere-
chos de propiedad á la marca "Cognac Vieux," que
usan en su fábrica de licores "El Progreso," estable-
cida en Veracruz."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resulta-
do de su referido ocu-
so, devolviéndoles dos ejempla-
res de la marca de que se trata, autorizados con el
sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya
se manda publicar la presente declaración en el *Di-
ario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de

1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Tho-
mas y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Septiembre 3 de 1897.—*Gilberto
Grespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Septiembre 15 de 1897.

NUMERO 62.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 22 de Marzo último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los ar-
tículos 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres.
J. Chinchurreta y Compañía, se han reservado bajo
su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-
rechos de propiedad á la marca "Curaçao Surfin,"
que usan en su fábrica de licores "El Progreso," ubi-
cada en Veracruz.